



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	73001-33-33-006-2017-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARIA DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑO y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PALOCABILDO
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores **JOSÉ DE JESÚS GIRALDO, SOCORRO CASTRO CASTAÑO, LUZ MELIDA GIRALDO CASTRO, JOSÉ ANTONIO GIRALDO CAMACHO** y, los menores **LEIDER ESTEBAN GIRALDO CAMACHO** representado por su señora madre Jacqueline Camacho Cañón, y, **DANNA GABRIELA GIRALDO CELIS** representada por su señora madre Maryury Celis Marín en contra del **MUNICIPIO DE PALOCABILDO**

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare administrativamente responsable al Municipio de Palocabildo – Tolima, por el fallecimiento del señor JOSE ESTEBAN GIRALDO CASTRO, como consecuencia del mal estado en que se encontraba la vía donde ocurrió el accidente que causó el deceso del señor JOSÉ ESTEBAN GIRALDO CASTRO, en virtud a que el mismo se produjo cuando el señor RONALD GENTIL RODRÍGUEZ GIRALDO trató de esquivar un hueco existente en la vía, lo que obligaba a que los conductores de vehículos invadieran el carril contrario con el fin de no caer en el cráter existente en la malla vial del ente accionado, específicamente en el sitio donde ocurrió el siniestro.

1.2 Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la entidad demandada a:

1.2.1 “Al pago de la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$972.080.000)**, como daño material en que se considera lo que hubiere podido generar el fallecido por el resto de su vida productiva probable, así como el lucro cesante pasado y presente consolidado, desde la fecha del fallecimiento ocurrida el Primero de abril de 2015, hasta la fecha de presentación de la demanda y el lucro cesante futuro contado desde esta fecha hasta completar los 72 años de vida probable productiva certificada por el Departamento Nacional de Estadística **DANE**”.

1.2.2 “Al pago de **Doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, al monto que esté el S.M.L.M.V para la fecha de la respectiva sentencia, para su madre **MARIA DEL SOCORRO CASTRO CASTAÑO**, con quien sostenía una excelente relación de convivencia, monto solicitado por concepto de daño moral a favor de esta”.

1.2.3 “Para cada uno de sus hijos **JOSÉ ANTONIO GIRALDO CAMACHO**, mayor de edad, el menor **LEIDER ESTEBAN GIRALDO CAMACHO ...** y **DANNA GABRIELA GIRALDO CELIS**. Se condene a la entidad demandada al pago de **Doscientos (200) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, al monto que esté el S.M.L.M.V para la fecha de la respectiva sentencia, monto solicitado por concepto de daño moral a favor de cada uno de estos demandantes”.

1.2.4 A pagar a favor de su hermana **LUZ MELIDA GIRALDO CASTRO, CIENTO CINCUENTA (150) S.M.L.M.V**, por concepto de daño moral”.

1.3 Que la condena impuesta sea actualizada en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, mediante la aplicación de los mecanismos, procedimientos y fórmulas adoptados por el Consejo de Estado, actualización que se hará con sus respectivos intereses e indexación desde la fecha de ocurrencia de los hechos dañosos y hasta cuando se dé cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso o hasta cuando quede ejecutoriado el fallo definitivo.

1.4 Sobre las sumas a que resulte condenada la entidad demandada se dispondrá se paguen según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

1.5 Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. El 24 de marzo de 2015, en horas de la madrugada, el señor José Esteban Giraldo Castro se movilizaba en su motocicleta por la vía principal del Municipio de Palocabildo cuando, fue atropellado por el vehículo particular marca Hyundai – Sedan, de placas CFB -024 de Cali – Valle, conducido por Ronald Gentil Rodríguez Giraldo, de propiedad de la señora Danixa Lizjanne Rodríguez Giraldo.

2.2 Que el señor Giraldo Castro sufrió un impacto contra el parabrisas del vehículo automóvil, que produjo lesión severa en las vértebras cervicales y lumbares que días después desencadenaron su fallecimiento.

2.3 Que para la época de los hechos las vías internas y/o urbanas del Municipio de Palocabildo – Tolima se encontraban en pésimo estado de mantenimiento, justamente frente al sitio donde fue el accidente en el costado derecho de la vía existía un hueco de grandes dimensiones, que hacía que los conductores que transitaban por ese costado, esquivaran hacia el otro carril o vía contraria para no caer en el cráter allí existente.

2.4 Que luego de ocurridos los hechos, el municipio reconstruyó la calle principal, en especial al repavimentar el punto donde ocurrió el accidente.

2.5 Que con ocasión de los hechos en los que perdió la vida el señor José Esteban Giraldo Castro, la Fiscalía General de la Nación inició la respectiva investigación penal, la cual le correspondió a la Fiscalía 48 Seccional y, se le asignó el radicado 7334-960000-453-2015-00-120.

2.6 Que el señor José Esteban Giraldo Castro (q.e.p.d) era propietario del Establecimiento de Comercio denominado “*GALLERA EL CAFETAL*”, cuya actividad económica consistía en organizar cada 8 días desafíos de gallos finos, venta de piquetes y comidas, lo cual le generaba un promedio de ingresos mensuales de \$4.500.000.

2.7 Que el fallecimiento del señor José Esteban Giraldo Castro ha ocasionado en sus padres, hermanos e hijos, sentimientos de tristeza, congoja, y, sufrimiento

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE PALOCABILDO¹

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicitó se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, en tanto considera que no les asiste responsabilidad por haberse presentado una causa extraña como es la culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero.

Como razones de defensa adujo, que si bien es cierto que la malla vial del municipio no se encontraba en buenas condiciones, el accidente de tránsito en el que perdió la vida José Esteban Giraldo Castro no es consecuencia del estado de las vías, sino de la actuación imprudente de Ronald Gentil Rodríguez Giraldo que conducía el vehículo en estado de embriaguez, y, transitaba en contravía; hecho que sumando al estado de embriaguez de la víctima, fue la causa exclusiva y determinante del daño.

Señaló que en el presente caso no se halla acreditado el nexo causal, habida cuenta que el hecho dañoso es consecuencia del actuar imprudente de Ronald Gentil Rodríguez Giraldo y de la víctima directa que inobservaron reglas y normas de tránsito, lo cual resulta ser ajeno al demandado.

En ese orden, solicitó se despachen negativamente las pretensiones de la demanda por ausencia de nexo causal.

Finalmente, planteó como excepción de mérito: “*Culpa exclusiva de un tercero y de la propia víctima*”.

3.2. RONALD GENTIL RODRIGUEZ GIRALDO y DANIXA LIZJANE RODRIGUEZ GIRALDO²

La apoderada judicial solicitó sean desvinculados del presente medio de control, en razón a que ante la Procuraduría 26 Judicial II para Asuntos Administrativos, conciliaron con los demandantes la indemnización de perjuicios por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000); suma que fue cancelada en la forma y términos acordados.

¹Archivo01CuadernoPrincipalTomoI, fls. 157-161 del Expediente Digital

² Arvhivo01CuadernoPrincipalTomoII, Fls126-127

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante³

En sus alegaciones finales el apoderado judicial de la parte actora señaló que con los elementos de prueba obrantes en el plenario se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad del ente territorial en los hechos constitutivos del daño por lo que afirma debe accederse a las pretensiones de la demanda.

Consideró que las declaraciones extrajuicio aportadas junto con la demanda, constituyen plena prueba de las circunstancias que rodearon los hechos y del estado de la vía, pues, el hecho de que la parte contraria no haya solicitado su ratificación hace que tengan plena validez.

A continuación, cita y transcribe apartes de la providencia del 14 de septiembre de 2011, proferida por el Consejo de Estado, en el proceso radicado bajo el No. 66001-23-31-000-1998--01 (22745) para solicitar que con fundamento en el régimen de responsabilidad objetivo dado que se trata de un hecho derivado de una actividad peligrosa desarrollada en el perímetro urbano con unas vías en pésimo estado, se acceda a las pretensiones de la demanda.

En escrito radicado en forma posterior, se pronunció sobre los alegatos presentados por el apoderado del municipio de Polocabildo, expresando su inconformismo respecto a los argumentos allí esbozados⁴.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. MUNICIPIO DE PALOCABILDO⁵

El apoderado judicial de la accionada solicitó se denieguen las suplicas de la demanda, pues considera que las pruebas obrantes en el plenario no demuestran la responsabilidad de la accionada en los hechos, pues en su sentir no se probó la existencia del “hueco” y menos que haya sido la causa del accidente.

Señaló que en el plenario se encuentra acreditado que se configuró un eximente de responsabilidad como lo es el de culpa exclusiva de la víctima, pues, por un lado, el señor Giraldo Castro conducía bajo la ingesta de bebidas alcohólicas, lo cual puso en riesgo su vida debido a que disminuyó la capacidad de reacción ante un imprevisto y por otro, el estado de embriaguez del Ronald Gentil Rodríguez fue la causa eficiente del daño, toda vez que manejó el vehículo en contravía.

Por otro lado, frente a las declaraciones extra juicio consideró que no deben tenerse en cuenta, en virtud a que, no cumplen con los requisitos legales para su validez, igualmente, consideró que el video aportado no constituye plena prueba como quiera que se desconoce la fecha en que se realizó.

³ Archivo21AlegatosConclusionApoderadoDemandante20201026

⁴ Archivo23AlegatosDeConclusionApoderadoDemandante20101029

⁵ Archivo22AlegatosDeConclusionMunicipioDePalocabildo20201028

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿El Municipio de Palocabildo es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los accionantes con ocasión de la muerte del señor José Esteban Giraldo Castro como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido, el 24 de marzo de 2015, al parecer por efecto de la falta de mantenimiento y reparación de las vías internas del municipio?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante

El municipio de Palocabildo es responsable administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor José Esteban Giraldo Castro, pues, la causa determinante del daño fue el estado de las vías del municipio; el hecho haber ingerido bebidas alcohólicas no fue determinante en la ocurrencia del hecho.

Agregó que, si bien el vehículo conducido por Ronald Gentil Rodríguez Giraldo se vio involucrado en el accidente, lo cierto es que la causa del mismo fue el mal estado de las vías del municipio.

6.2. Tesis de las accionadas

6.2.1. Municipio de Palocabildo-Tolima

Las pretensiones de los demandantes no tienen vocación de prosperidad, pues, el hecho de conducir con exceso bajo el influjo de bebidas embriagantes fue la causa del daño, configurándose causal eximente de responsabilidad como lo es, culpa exclusiva de la víctima en concurrencia con el hecho de un tercero. No se encuentra acreditado que el estado de las vías haya sido determinante en la causación del daño.

6.2.2. TERCEROS INTERESADOS

Considera que deben ser desvinculados del presente medio de control en razón a que indemnizaron a los accionantes.

6.3. Tesis del despacho

Las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no se acreditó que el estado de deterioro de la vía haya sido la causa determinante del daño, no existe evidencia de la existencia de un hueco de grandes proporciones en el lugar de los hechos, el estado de la vía permitía tener visibilidad del carril contrario, no se acreditó que el conductor hubiese maniobrado para evadir obstáculo alguno, contrario a ello, lo que se evidencia es que los conductores transitaban por la calle 6ª, el día 24 de marzo de 2015, con exceso de velocidad y bajo los efectos de bebidas embriagantes.

7. CUESTIÓN PREVIA

En lo que respecta al valor probatorio de las fotografías y los videos es procedente efectuar las siguientes precisiones:

El Consejo de Estado ha señalado que estos elementos de prueba no pueden ser apreciados individualmente, sino que deben valorarse en conjunto con los demás medios de pruebas obrantes en el expediente. Sobre este asunto señaló⁶:

“En la actualidad la Subsección C considera que relación con el valor probatorio que ha de otorgarse a las fotografías [y con el que se analizan los videos], se torna necesario precisar, en primer lugar, que las mismas ostenta la calidad de documentos representativos⁷, pues no contienen declaración alguna, sino que a través de las mismas se representa “una escena de la vida en particular, en un momento determinado”⁸.

12.- De otra parte, se tiene que para valorar su autenticidad la Sala lo hace con base en lo previsto en el artículo 25 del decreto ley 2651 de 1991 [norma aplicable para la época de presentación de la demanda], regulación conforme a la cual los “documentos presentados por las partes para ser incorporados a un expediente judicial, tuvieran o no como destino servir de prueba, se reputarán auténticos sin necesidad de presentación personal ni autenticación”⁹.

13.- Sin embargo, la presunción de autenticidad de las fotografías [con que se analizan también los videos] no ofrece el convencimiento suficiente al no definirse mediante las mismas las situaciones de tiempo, modo y lugar de lo representado en ellas, por lo cual se hace necesario que afectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso¹⁰. (negrillas fuera de texto)

14.- Adicional a lo anterior, para determinar su fecha cierta se debe atender a su consideración como documento privado y a lo consagrado en el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, de manera que con relación a terceros dicha fecha será aquella de la presentación de la demanda [15 de diciembre de 1999], sin perjuicio de los criterios fijados por la norma mencionada¹¹.

15.- Así las cosas, la valoración de las fotografías y de los videos se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio serán apreciadas como medios auxiliares, y en virtud de la libre y sana crítica del juez contencioso administrativo¹².

⁶ C.E., Sección Tercera, **CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**, 20 febrero de dos mil diecisiete (2017), **Rad.** 63 001 23 31 000 2000 00021 01 (33858)

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. “[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que “la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta’”, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que “el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente”.

⁸ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

⁹ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹⁰ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹¹ Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

¹² Se da continuidad a la siguiente línea jurisprudencial: Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688; Sub-sección C, sentencias de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014; de 20 de octubre de 2014, expediente 30462.

De acuerdo con lo anterior, al revisar el video aportado por la parte actora, como primera medida se advierte que no registra la fecha, ni la hora en que fue tomado, su contenido corresponde a una vía del municipio de Palocabildo en el que según relatan corresponde al sitio en que ocurrió el accidente, sin especificar el lugar exacto; en segundo lugar se tiene que si bien dicho documento fue ratificado por las personas que intervinieron en él, lo cierto es que para efecto de dar claridad sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar se cotejara con los demás elementos de prueba obrantes en el plenario.

De otra parte, en lo que respecta a las declaraciones extra juicio aportadas con la demanda a través de las cuales se pretende probar la actividad económica de la víctima, el estado de las vías del municipio de Palocabildo y las circunstancias que rodearon el accidente de tránsito ocurrido el 24 de marzo de 2015, rendidas por los señores Mauricio Ramírez Sánchez, Juan Carlos Franco Gómez, Elizabeth Celis Marín ante la Notaria Único del Círculo de Mariquita – Tolima habrá que indicar que ante la falta de ratificación se valoraran en el proceso como pruebas sumarias. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, precisó¹³:

“... Para hacer valer las declaraciones extrajuicio allegadas a un proceso judicial se debe surtir el trámite previsto para la ratificación en los términos de los artículos 229, 298 y 299 del Código de Procedimiento Civil (CPC). De no ser así, ni siquiera pueden tenerse como hecho indicador, puesto que no se garantizaría el principio de contradicción y la defensa de la parte contraria. Por ende, estas declaraciones solo pueden ser tenidas en cuenta como prueba sumaria, a la luz del artículo 299 mencionado, cuando la contraparte las conoció pacíficamente durante el debate procesal...”

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que el 24 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 2.00 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la vía central Diagonal Casa de la Cultura del municipio de Palocabildo en el que se vieron involucrados el vehículo marca Hyundai, color gris sándalo, modelo 1998, de placas CFB 024, conducido por el señor RONAL GENTIL RODRÍGUEZ y quien en dicho trayecto colisionó con la moto marca DISCOBER, color Rojo y Negro, de placas KHY 66B conducido por el señor JOSE ESTEBAN GIRALDO, quien resultó lesionado.	Documental: Informe de tránsito No.017, suscrito por el Inspector Municipal de Policía. Archivo011RespuestaOficioNo.1014Inspeccion MunicipalPoliciaPalocabildo20200928 y 012AlcaldiaPalocabildoRespondeOficioNo.1014-20200930 del Expediente Digitalizado
2. Que el 24 de marzo de 2015, a eso de las 2:35 minutos de la mañana, ingresa el señor José Esteban al servicio de urgencias del Hospital de Palocabildo, en donde se consignó: “...Paciente de 44 años de edad traído por la Policía Nacional, quienes manifiestan que el paciente se movilizaba en calidad de	Documental: Historia Clínica urgencia, Hospital Palocabildo Archivo09HospRicardoOsorioESEPalocabildoRespondeOficioNo.1018-20200924 - ExpedientePenalRad.73349600045320150120

¹³ C.E. Sección Tercera, CP Jaime Enrique Rodríguez Navas, 28 de octubre de dos mil diecinueve (2019), Rad. 68001-23-31-000-2003-02459-01(45410)

<p><i>conductor de motocicleta, por la avenida principal del Municipio de Palocabildo Tolima, momento en el cual sufre colisión contra vehículo particular, al parecer bajo efectos de alcohol, con posterior trauma contundente nivel región frontotemporal derecha, ingresa paciente a urgencias con herida abierta de cráneo, que compromete piel, tejido celular subcutáneo, fascia, musculo y hueso...</i></p> <p><i>Examen físico:</i></p> <p>...</p> <p><i>Neurológico: GLAGOW 13/15, RESPUESTA OCULAR A ESTIMULO VERBAL, PACIENTE CONFUSO</i></p> <p><i>Dx S069 TRAUMATISMO INTRACRAENAL, NO ESPECIFICADO</i></p> <p><i>Dx1 Y911 INTOXICACIÓN ALCOHOLICA MODERADA ...</i></p> <p><i>“... Paciente en malas condiciones, al estímulo verbal da respuesta nula, al estímulo doloroso lenta, paciente inestable somnoliento, paciente es aceptado en el Hospital Federico Lleras Acosta sede Francia como código azul, egresa paciente en ambulancia de la institución ...</i></p>	
<p>3.Que el 24 de marzo de 2015 siendo las 16:17 horas, el señor José Esteban Giraldo Castro ingresó al servicio del Hospital Federico Lleras Acosta – La Francia por presentar:</p> <p><i>“paciente de 44 años quien presenta accidente de tránsito de 16 horas de evolución, en calidad de conductor de la motocicleta, bajo los efectos del alcohol, con posterior trauma contuso... se decide necesidad de cuidado intensivo ante shock medular”</i></p> <p>El 1 de abril a las 5:21 minutos el paciente presenta paro en modo asistolia</p>	<p>Documental: Historia Clínica Hospital Federico Lleras Acosta de Ibagué</p> <p>(Archivo16ProcesoPenal2015-120Juzgado1PromiscuoDelCircuitoHonda)</p>
<p>4.Que la Fiscalía 48 Seccional de Honda inició indagación preliminar en contra del señor Ronald Gentil Rodríguez Giraldo por la presunta comisión del punible homicidio culposo, siendo víctima José Esteban Giraldo Castro, en hechos acaecidos el 24/06/2014.</p> <p>Según escrito de acusación al señor Rodríguez Giraldo se le formuló acusación por el punible de homicidio culposo agravado</p> <p>-El 12-03-2013 se practicó a Ronald Gentil Rodríguez Giraldo, examen de alcoholemia en el Hospital Ricardo Acosta de Palocabildo, donde se consignó: Al momento de la inspección habiendo pasado 45 minutos posteriores al accidente se aprecia paciente en claro estado de</p>	<p>Documento: Expediente Penal Rad.733496000453201500120</p> <p>Archivo08Fiscalía48RespondeOficioNo. 1011-20200924 del Expediente Digitalizado</p> <p>-Acta de conciliación prejudicial celebrada ante la Procuraduría 26 Judicial II para asuntos administrativos de fecha 22 de abril de 2016. (Archivo01CuadernoPrincipalTomolFolios11 1-114)</p>

<p>embriaguez, dado por Disartria, adiadocosinecia, inyección conjuntival”</p> <p>Que el 24 de mayo de 2018, el juez profirió preclusión por indemnización integral conforme al artículo 332 causal 1 del CPP, artículo 42 Ley 600/2000, artículos 7 CPP y 82 CP, ello en virtud del acuerdo celebrado entre los señores RONALD GENTIL RODRIGUEZ GIRALDO y DANIX LIZJANNE RODRIGUEZ y los demandantes por concepto de indemnización de perjuicios por valor de \$60.000.000</p>	
<p>5. Que el señor JOSÉ ESTEBAN GIRALDO CASTRO falleció el 1 de abril de 2015</p>	<p>Documental: Registro Civil de defunción, indicativo serial No.061002124 -Informe Pericial de Necropsia 2015010171000137 (Archivo01CuadernoPrincipal, TomoIFolio12 y 22-26)</p>
<p>6. Que José Esteban Giraldo Castro (q.e.p.d.) era hijo de José de Jesús Giraldo y Socorro Castro Castaño; hermano de Luz Mérida Giraldo Castro y, padre de José Antonio Giraldo Camacho, Leider Esteban Giraldo Camacho y, Danna Gabriela Giraldo Celis</p>	<p>Documental. Copia registro civil de nacimiento Folio 591, 347, e indicativo serial Nos. 25074841, 27046573, 54796115, en su orden (Archivo01CuadernoPrincipalTomoIFolios13-21 del Expediente Digital)</p>
<p>7. Que la Fiscalía inició investigación e imputó cargos en contra de los señores Ronald Gentil Rodríguez Giraldo, José Gentil Rodríguez Rivera y Jaime Alberto Méndez Ramírez por la conducta punible de cohecho, fraude procesal y uso de documento falso, y en contra de la Dra. Jael Cárdenas en calidad de cómplice</p>	<p>Documental: Expediente penal Rad. 733496000000201700010-00 (Archivo10JuzgadoPenalCtoHondaRespondeOficioNo. 1012-20200924)</p>
<p>8. Que el accidente ocurrió en la calle 6 vía principal del Municipio de Palocabildo, la cual corresponde a una vía recta, con aceras, doble sentido, una sola calzada, 2 carriles, la cual para el día de los hechos se encontraba en mal estado (huecos).</p>	<p>Documental: Video tomado por el señor José Gentil Rodríguez Rivera. (Archivo01CDFI.79VideloCalleProcesoRonald)</p> <p>-Declaración de Jael Cárdenas Cárdenas (Archiv015AudienciadePruebas20201005) -Informe de tránsito (Archivo11RespuestaAOfficio1014InspeccionDePoliciaDePalocabildo20200928)</p>

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO: FALLA DEL SERVICIO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio¹⁴.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

“...así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia

¹⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación¹⁵.

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme los hechos de la demanda el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora, con respecto a la noción de los elementos de la responsabilidad, la jurisprudencia ha dicho:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”¹⁶.

3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo¹⁷ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”.¹⁸

¹⁵ C.E. Sesión Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 30532, C.P. Danilo Rojas Betancourt y, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

¹⁷ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

¹⁸ C.E., SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. 19001-23-31-000-2007-00109-01(40435)

9.2 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR FALTA DE MANTENIMIENTO DE VÍAS PÚBLICAS

En lo que atañe a la responsabilidad extracontractual del Estado por accidentes de tránsito por falta de señalización o mantenimiento de las vías, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado¹⁹:

“[L]a Sección Tercera ha desarrollado un marco jurisprudencial del análisis de responsabilidad del Estado en eventos de accidentes de tránsito por falta de señalización en la vía. Ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito y ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiera efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía, evento en el cual se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, valoración que será más estricta si se llega a demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad. La demostración de la existencia de un obstáculo en una vía -en este caso, un hueco- no es, por sí sola, suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, pues esa prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la acción u omisión en que pudo haber incurrido la administración en su deber de mantenimiento de la malla vial.”

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la falla del servicio, de ahí que para endilgar responsabilidad se debe verificar: **(i)** el daño sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, en virtud de alguno de los regímenes tradicionalmente manejados por la jurisprudencia y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

De acuerdo con las pruebas obrantes el expediente se encuentra acreditado que, el daño sufrido por los accionantes consiste en la muerte del señor José Esteban Giraldo Castro, en hechos ocurridos, el 24 de marzo de 2015, a eso de las 2:30 horas de la mañana, cuando se desplazaba conduciendo la motocicleta de placas KHY 66 B y, a la altura de la calle 6 No. 5-60 – vía principal del Municipio de Palocabildo colisionó con el vehículo particular de placas CFB 024, conducido por el señor Ronald Gentil Rodríguez Giraldo

De acuerdo con el informe pericial de Necropsia No. 2015010171000137²⁰ del 1 de abril de 2015, el deceso se produjo por:

¹⁹ C.E. Sección Tercera, CP María Adriana Marín, 10 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Rad. 66001-23-31-000-2011-00186-01(52390)

²⁰ Archivo01CuadernoPrincipal, TomoIFolio12 y 22-26

“CONCLUSIÓN PERICIAL: Se trata de cadáver de sexo masculino fehacientemente identificado con JOSÉ ESTEBAN GIRALDO CASTRO quien sufre accidente de tránsito causándole trauma raquimedular cervical severo con compromiso de la médula espinal, es intervenido quirúrgicamente y fallece en medio hospitalario de cuidado intensivo, al examen externo se evidenciaron signos de manipulación médica e intervención descrita, al examen interno se evidenció material de fijación de columna cervical, hematoma subgaleal temporoparietal derecho de 7 x 7 cms, derrame pleural izquierdo.

Fallece por Shock medular debido a trauma raquimedular severo con compromiso de la médula espinal cervical

...

Causa básica de muerte: trauma raquimedular severo con compromiso de la médula espinal.

Manera de muerte: Violenta accidente de tránsito”

Mecanismo de muerte: Shock medular

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme al material probatorio que obra en el proceso, se encuentra acreditado el daño causado a los demandantes, razones por las cuales se analizarán los demás elementos de la responsabilidad.

10.2. IMPUTACIÓN

En marco de definir si es imputable el anterior daño a la entidad demandada debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que no es posible privilegiar ningún régimen de responsabilidad en particular, ni tampoco es posible establecer un único título de imputación respecto eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, sino que le corresponde al Juez en cada evento conforme la realidad probatoria dar solución al cada caso²¹.

A partir de lo anterior, acorde con los supuestos fácticos se acudirá al régimen de falla en el servicio, para establecer si existe responsabilidad de la administración en los hechos en lo que resultó muerto José Esteban Giraldo Castro (q.e.p.d) y, por tanto, si es procedente atribuir el daño causado a los demandantes por la falta de mantenimiento de las vías en el perímetro urbano del municipio de Palocabildo.

Para el efecto, habrá de tenerse en cuenta que la parte actora alega que la vía en la que se produjo el accidente se encontraba en mal estado, de modo tal que el conductor del vehículo por intentar esquivar un hueco invadió el carril contrario impactando de frente con la motocicleta en la que se desplazaba el señor José Esteban Giraldo Castro; por su parte, el apoderado del ente territorial considera que el accidente no fue consecuencia del estado de la vía sino de los conductores que manejaban bajo los efectos producidos por bebidas embriagantes, presentándose una culpa exclusiva de la víctima y el hecho de un tercero al no haber acatado las disposiciones legales para el ejercicio de la mencionada actividad peligrosa.

Así entonces, como primera medida habrá de tenerse en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, los municipios tienen el deber de construir obras que demanden el progreso local; en consonancia con lo anterior, la Ley 105 de 1993, precisó las funciones y responsabilidades de la Nación, los departamentos, los municipios y los distritos sobre la red vial, lo cual implica que en

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), actor: María Hermenza Tunubala Aranda, C.P. Hernán Andrade Rincón.

virtud del proceso de descentralización le corresponde a las entidades territoriales el mantenimiento de las vías a su cargo.

En el presente caso como quiera que se trata de una vía principal del perímetro urbano del municipio de Palocabildo, es claro el deber que le asiste al ente territorial en lo que tiene que ver con mantenimiento y conservación.

Ahora bien, con las pruebas que obran en el proceso, se encuentra acreditados los siguientes hechos:

-El 24 de marzo de 2015, siendo aproximadamente las 2:00 a.m., en vía central diagonal Casa de la Cultura colisionaron los vehículos marca HYUNDAI, color gris sándalo, modelo 1998, de placas CFB 024, conducido por el señor RONALD GENTIL RODRIGUEZ y el vehículo moto marca Discober, color rojo y negro, de placas KHY 66B conducida por el señor José Esteban Giraldo Rodríguez.

-En lo que tiene que ver con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el croquis del accidente de tránsito²², da cuenta que el vehículo automotor 1 que transitaba en dirección hacia el municipio de Falan, iba en contravía tal y como se presenta en la siguiente imagen:

²² Archivo12AlcaldiaPalocabildoRespondeOficioNo.1014-20200930

lado izquierdo de la parte delantera a la motocicleta en la que se movilizaba la víctima con dirección al parque del municipio.

De acuerdo con la narración fáctica, la posición final de los vehículos y, la historia clínica del Hospital Ricardo Acosta E.S.E Palocabildo²⁴, se tiene que, el señor José Esteban Giraldo Castro impacto de frente con el vehículo sufriendo “*trauma contundente a nivel de región frontotemporal derecha*”, vale señalar que, no existe evidencia de como fue el golpe ni la caída; sin embargo, a partir de lo documentado en el croquis, se colige que a pesar del estado de la vía, los conductores se desplazaban con exceso de velocidad, evidencia de ello, es que luego del impacto los vehículos quedaron a una distancia de 10 metros con 60 centímetros. En igual sentido, se cuenta con el escrito de acusación de fecha 8 de febrero de 2016, presentado por la Fiscalía 48 Seccional de Honda – Tolima, siendo acusado el señor Ronald Gentil Rodríguez Giraldo²⁵ en el que se hizo alusión al mismo tema.

Sin embargo, vale indicar que ante la precariedad probatoria, no se tiene certeza del momento en que el conductor del vehículo 1, realizó la maniobra para coger el carril contrario, ni tampoco, existe elemento probatorio que acredite que en el punto específico donde ocurrió el siniestro existiera un hueco, y, que fue por esta razón que el conductor del particular perdió el control por maniobrar para esquivar caer en el mismo.

A más de lo anterior, las pruebas obrantes en el plenario dan cuenta que tanto el señor Ronald Gentil Rodríguez Giraldo quien conducía el vehículo particular de placas CFB 024, como el conductor de la motocicleta José Esteban Giraldo Castro manejaban en estado de embriaguez, circunstancia que sin lugar a dudas afectaba la capacidad para conducir, la reacción y la coordinación.

En este punto, vale la pena señalar, que si bien no fue posible determinar el grado de embriaguez de los involucrados en el accidente, se tiene que para el caso de la víctima José Esteban Giraldo en la epicrisis del Hospital Ricardo Osorio ESE de Palocabildo se dejó anotación que presentaba “*intoxicación alcohólica moderada*”; y, respecto al señor Ronald Gentil Rodríguez Giraldo se encuentra acreditado que debido a una posible suplantación no se pudo determinar el grado de embriaguez, no obstante, con el examen clínico forense se estableció su estado de suspensión por bebidas alcohólicas.

En este orden de ideas, al encontrar coincidencia entre lo graficado en el croquis anexo al informe de tránsito, los elementos obrantes en el expediente penal, y la historia clínica allegada al plenario, se arriba a la conclusión que el hecho de conducir bajo los efectos del alcohol alteró la capacidad de reacción de los conductores, que aunado al exceso de velocidad con la que se desplazaban les impidió realizar maniobras de frenado, lo cual fue determinante en la producción del daño, pues, resulta relevante señalar que se trataba de una vía recta, que permite avizorar a la distancia el vehículo que viene en sentido contrario.

Ahora, en lo que tiene que ver con la hipótesis planteada por la parte actora, relacionada con que el accidente fue provocado por el pésimo estado de mantenimiento de la vía urbana, habida cuenta, de la existencia de un hueco de grandes proporciones al costado derecho, justamente frente al sitio donde fue el

²⁴ Archivo09HospRicardoOsorioESEPalocabildo del Exp. Digitalizado

²⁵ Archivo16ProcesoPenal2015-120Juzgado1PromiscuoDelCircuitoHonda

accidente, debe señalarse que no existe prueba que de plena credibilidad a dicha afirmación, pues es claro que no se demostró su existencia, ubicación ni proporciones.

Siendo así las cosas, acorde con las pruebas obrantes en el plenario no es posible imputar responsabilidad patrimonial al ente territorial, pues si bien se logró establecer el estado de deterioro de las vías, es un hecho cierto que no se probó que el estado de las mismas haya sido la causa eficiente del daño, contrario a ello, a partir de las pruebas practicadas se evidencia que el accidente fue consecuencia de la conducta imprudente y negligente de los conductores que en flagrante violación de las normas de tránsito asumieron la conducción de vehículos después de haber ingerido bebidas alcohólicas.

En vista de lo anterior, como quiera que la parte demandante no demostró que el accidente de tránsito haya sido consecuencia del actuar de la administración por omisión en el mantenimiento de las vías internas, no es posible atribuir responsabilidad al ente territorial, por lo que se despacharán desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

11. RECAPITULACIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia se negarán las pretensiones de la demanda, habida cuenta que con las pruebas obrantes en el plenario no es posible imputar responsabilidad patrimonial al ente territorial por el accidente que generó la muerte del señor RODRÍGUEZ CATRO, pues si bien se logró establecer el deterioro de la calle 6º principal del Municipio de Palocabildo, también lo es que conforme los documentos obrantes en el plenario la causa eficiente del daño no fue el estado de la vía, sino la imprudencia y negligente de los conductores que en flagrante violación de las normas de tránsito asumieron la conducción de sus vehículos después de haber ingerido bebidas alcohólicas violando de esta manera las disposiciones que regulan la actividad peligrosa del manejo de automotores.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo pretendido en la demanda.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda

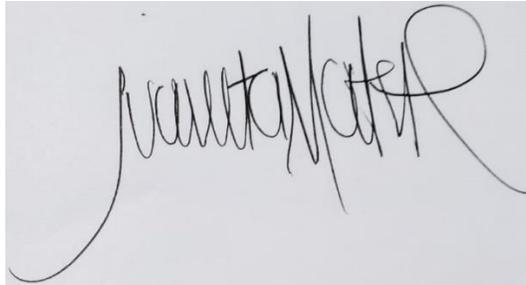
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente al 4% de lo pedido** como agencias en derecho.

TERCERO. Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo disponen los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

CUARTO: Líquidense los gastos del proceso y su hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 6
Ibague - Tolima**

Código de verificación: **51ebdc2ea83b2caa76a3c3e68c9ba757c5e890dbb75540e4c50bd52525d3c9a0**

Documento generado en 06/12/2021 04:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>